

**CIRCULAR SIB:
No. 002/19**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC)**
- Asunto** : **Aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento para Auditorías Externas, sobre la selección y contratación de las firmas de auditores externos, mediante concurso.**
- Vista** : La Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002.
- Vista** : La Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 2019, publicada el 28 de marzo de 2019, que pone en vigencia el “Reglamento para Auditorías Externas”.
- Considerando** : Que el artículo 54, literal c, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, establece que los estados financieros de las EIFyC, deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera.
- Considerando** : Que el Título III del “Reglamento para Auditorías Externas”, establece los aspectos que deberán considerar las entidades de intermediación financiera, para la contratación de las firmas de auditores externos.
- Considerando** : Que el Capítulo I, del Título III, del citado Reglamento, establece la responsabilidad del Comité de Auditoría de recomendar al Consejo que apruebe la selección, contratación, recontractación, sustitución y remuneración de la firma de auditores externos, estableciendo los aspectos mínimos que deberá considerar para plantear su propuesta en el informe de selección ante el Consejo.
- Considerando** : Que el Capítulo IV, del Título III, del citado Reglamento, establece entre otros aspectos, que el Comité de Auditoría o su equivalente, en un período que no deberá exceder de 3 (tres) años, desde que una misma firma de auditores externos realiza las auditorías de estados financieros a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, deberá iniciar un procedimiento de selección mediante concurso, en el cual, se establezcan los términos de referencia que regirán el proceso, conforme los requerimientos establecidos por el mencionado Comité, los cuales, deberán ser cumplidos por las firmas de auditores externos que muestren

interés en presentar sus propuestas para ofrecer este servicio. La firma auditora contratada, una vez terminado el período de 3 (tres) años, podrá participar en los siguientes concursos, para un nuevo período, con la salvedad de que en la propuesta deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.

Considerando : Considerando que el Reglamento establece que las firmas de auditores externos que a la fecha de entrada en vigencia, tengan contratos en curso, se les computará el tiempo transcurrido, hasta completar el período menor entre el de 3 (tres) años máximo o el decidido por la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario para realizar el referido concurso.

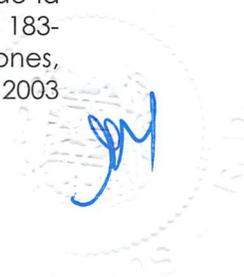
POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Instruir a las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, adoptar las medidas necesarias, para garantizar la aplicación efectiva de las nuevas disposiciones contenidas en el Título III, del Reglamento para Auditorías Externas, relativo a la selección y contratación de las firmas de auditores externos.
2. Disponer que el informe del Comité de Auditoría, con su recomendación relativa a la designación de la firma de auditores externos, deberá presentarse al Consejo de la entidad auditada, con una periodicidad anual.
3. El Comité de Auditoría, para justificar su recomendación, debe basar los resultados del proceso de selección, considerando sin limitarse, los conocimientos, capacidad e independencia de la firma; estructura; resultados de auditorías recientes, en la propia entidad o en otras entidades y su efecto en la opinión pública; y los honorarios propuestos, en relación al alcance de los trabajos de auditoría.
4. El Comité de Auditoría deberá verificar previamente, que la firma de auditores cumple con los requisitos establecidos en el Título III del Reglamento para Auditorías Externas.
5. Disponer que, a partir de la publicación del citado Reglamento, las EIFyC deberán iniciar el proceso de selección mediante concurso, para la contratación de la firma de auditores que realizará la auditoría de los estados financieros, a partir del ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 2019 y con una periodicidad de tres (3) años; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del citado Reglamento.
6. Lo dispuesto en el numeral anterior, será de aplicación cuando haya transcurrido un período de tres (3) años consecutivos, en que una misma firma de auditores externos, haya prestado servicios a la entidad auditada.

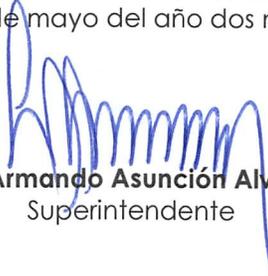


7. En los casos en que la firma de auditores externos, participe en un nuevo proceso de selección de la entidad auditada, el Comité de Auditoría deberá asegurarse que la propuesta contemple la rotación del socio responsable y el equipo de trabajo.
8. Establecer que para realizar el concurso, la entidad auditada elaborará un pliego de condiciones destinado a las firmas de auditores externos interesadas. El pliego de condiciones permitirá a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría a realizar y deberá describir criterios de selección transparentes, que la entidad auditada aplicará en la evaluación de las propuestas.
9. Disponer que cuando la entidad realice la selección mediante concurso, el informe con su recomendación deberá incluir como mínimo dos (2) alternativas y justificar debidamente su preferencia por una de ellas. En su recomendación, el Comité de Auditoría indicará que la misma está libre de cualquier influencia de terceros.
10. Disponer que la entidad auditada evaluará las ofertas presentadas por las firmas de auditores, con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones y recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el Comité de Auditoría, para su presentación al Consejo, quien decidirá la contratación o recontractación de la firma, debiendo explicar si acepta la recomendación del Comité de Auditoría y en caso negativo, los motivos por los que no lo hace.
11. La entidad auditada podrá determinar libremente el proceso de selección y negociar directamente con las firmas interesados durante dicho proceso.
12. La contratación de la firma de auditores externos debe efectuarse con al menos 90 (noventa) días calendario, de antelación a la fecha del cierre fiscal correspondiente, con excepción de las auditorías especiales. La entidad auditada deberá notificar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contado a partir de la contratación, el nombre de la firma de auditores contratada, anexando copia del Acta del Consejo donde se aprueba y deberá demostrar cuando la Superintendencia de Bancos lo solicite, que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial, siguiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Auditorías Externas y los lineamientos establecidos en la presente Circular.
13. La Superintendencia de Bancos podrá requerir la contratación de otra firma de auditores externos, cuando determine que no hayan sido cumplidos los requisitos previstos en el Reglamento para estos fines, comunicando su decisión motivada mediante Circular Administrativa.
14. Las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre del 2003 y su modificación. 



15. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución, www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo, el 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/OEC/AS
Departamento de Normas